ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ESTEBAN VÉLEZ CRUZ, ADA MADERA CRUZ, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos Apelados v. ROBERTO QUIÑONES COURET Apelante	KLAN202000962	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco Civil Núm.: YU2019CV00724 Sobre: Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Figueroa Cabán.[1]

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Roberto Quiñones Couret (en adelante, el Sr. Quiñones o el Apelante) mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Yauco (TPI) el 25 de agosto de 2020. Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar una *Demanda* por incumplimiento de contrato y cobro de dinero. En consecuencia, condenó al Sr. Quiñones a pagar al Sr. Esteban Vélez Cruz, la Sra. Ada Madera Cruz, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante los Apelados), la suma de $10,000.00 más intereses a razón legal desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la sentencia, más las costas y $4,000.00 de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de Apelación por falta de jurisdicción.

---

[1] Mediante la Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Félix Figueroa Cabán para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

I

En el contexto de una *Demanda* por incumplimiento de contrato, el 25 de agosto de 2020, el TPI declaró ha lugar la *Demanda* presentada por los Apelados, y condenó al Sr. Quiñones a pagar la suma de $10,000.00 más intereses a razón legal desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la sentencia. Ordenó, además, al Sr. Quiñones a pagar las costas y $4,000.00 de honorarios de abogado. Dicha *Sentencia* fue notificada el 16 de septiembre de 2020.

El 26 de septiembre de 2020, el Sr. Quiñones presentó una *Solicitud al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*, en la que solicitó la reconsideración de la Sentencia.

El 28 de septiembre de 2020, el TPI emitió y notificó la siguiente *Orden*:

> "EN LA MOCIÓN NO HAY UN RECLAMO DE FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE ESTE TRIBUNAL. EL DEMANDADO FUE EMPLAZADO POR EDICTO Y RECIBIO LA DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y EDICTO EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2020. EL TRIBUNAL DICTO SENTENCIA FINAL Y NO PARCIAL YA QUE DE LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS NO HAY EVIDENCIA DE FRAUDE AL TRIBUNAL DEL LLAMADO INTRINSECO O EXTRINSECO. EL DEMANDADO SE CRUZO DE BRAZOS Y NO ACTUO CONFORME A DERECHO. NO HA LUGAR."

El 2 de octubre de 2020, el Sr. Quiñones presentó una Solicitud de Reconsideración.

Mediante *Resolución* emitida el 6 de octubre de 2020, y notificada ese mismo día, el TPI expresó lo siguiente en cuanto a la solicitud de reconsideración presentada: "NO SE ACOGE".

El 20 de octubre de 2020, el Sr. Quiñones presentó una "segunda" *Solicitud de Reconsideración*. A raíz de lo anterior, el 26 de octubre de 2020, el TPI emitió una *Resolución*, notificada ese mismo día, en la cual declaró lo siguiente: "ATENGASE A LO RESUELTO, NADA QUE RESOLVER".

Inconforme, el 25 de noviembre de 2020, el Apelante acudió ante este Tribunal mediante recurso de *Apelación*. Luego de evaluar el tracto

procesal del caso, el 17 de diciembre de 2020, emitimos una *Resolución*, en la que dispusimos:

> Muestre causa la parte apelante en un término de diez (10) días, contado desde la notificación de esta resolución, por la cual no debamos desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción. La observación es la siguiente: ¿Interrumpe los términos apelativos una segunda moción de reconsideración presentada sobre el mismo asunto o controversia?

El 22 de diciembre de 2020, el Apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden.*

Luego de haber evaluado con detenimiento el escrito y el Apéndice sometido por el Apelante, procedemos a desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Veamos porqué.

II

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 DPR 445 (2012). La jurisdicción ha sido definida como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 267 (2018); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233 (2014). En consecuencia, los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Cónsono con ello, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra, a la pág. 268; Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Es norma firmemente establecida que evaluar los aspectos jurisdiccionales es parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. Ruiz Camilo v. Trafon Group,

Inc., supra; Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P., 190 DPR 652, 660 (2014); García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1, 7 (2007). Por lo cual, si en cumplimiento con tal deber, determinamos que no tenemos jurisdicción sobre determinada controversia o recurso, así debemos declararlo y proceder a desestimarlo, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P., supra; Yumac Home v. Empresas Massó, supra. De llegarse a tal determinación, deberá decretarse la desestimación del caso sin entrar en los méritos de la cuestión planteada. González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989). De esta manera la falta de jurisdicción no resulta susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela al foro judicial cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortage, 182 DPR 86 (2011); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991).

-B-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone lo concerniente a la presentación de una moción de reconsideración y sus efectos procesales. Dicha regla dispone, en lo pertinente:

> […]
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos

> términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
> […].

En esencia, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. Morales y otros v. The Sheraton Corp., 191 DPR 1, 7 (2014), citando a Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 24 (2011); Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213, 217 (1999). De optar por ello, la mera presentación oportuna de una moción de reconsideración -que a su vez cumpla con los requisitos de la Regla 47 provocará que los términos para recurrir en alzada qued[en] automáticamente suspendidos para todas las partes. Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989, 1000 (2015); Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra. Tales términos comenzarán a transcurrir nuevamente, a partir de la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, 201 DPR 330, 338-339 (2018), citando a Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 719 (2011); Insular Highway v. A.I.I. Co., 174 DPR 793, 805 (2008); Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 613 (1997).

A *contrario sensu*, el plazo para acudir al foro intermedio apelativo no quedará interrumpido si no se acoge la moción de reconsideración, o si se deniega la misma de plano. Zayas v. Royal Ins. Co. of P.R., Inc., 146 DPR 694 (1998); Vega v. Alicea, 145 DPR 236 (1998). Véase, además, Highway Prods. Ins. v. A.I.I.Co., 174 DPR 739 (2008); Caro v. Cardona, 158 DPR 592 (2003).

Por otra parte, precisamente en Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) atendió una controversia relacionada al derecho de las partes a solicitar la reconsideración de un dictamen *modificado*, emitido como resultado de una moción de reconsideración previa. Específicamente, se le planteó al TSPR

lo siguiente: cuando el Tribunal de Primera Instancia altera sustancialmente su dictamen, producto de la presentación de una moción de reconsideración, ¿tiene la parte afectada por el dictamen modificado la oportunidad de solicitar una reconsideración subsiguiente con el efecto de interrumpir el término para recurrir en revisión al foro apelativo intermedio? Íd., a las págs. 332-333. Sobre tal interrogante el TSPR concluyó, en lo pertinente, lo siguiente:

> […] una posterior moción de reconsideración interrumpe el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones cuando: (1) el dictamen impugnado es uno que fue alterado sustancialmente como consecuencia de una Moción de Reconsideración anterior, independientemente de quien la haya presentado, y (2) cumple con los criterios de especificidad y particularidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra. Íd., a las págs. 341-342.

Así, el término para recurrir en alzada de una denegatoria de moción de reconsideración comenzará a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archive en autos copia de la resolución resolviendo la [última] moción de reconsideración. Íd.; Plan Salud Unión v. Seaboard Sur Co, 182 DPR 714, 719 (2011).

-C-

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece, entre otras cosas, los motivos por los cuales este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, dicha regla dispone:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> 1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;
>
> 2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; […]
>
> (C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

III

En el presente caso, según señalamos, el 25 de agosto de 2020, notificada el 16 de septiembre de 2020, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual declaró ha lugar una *Demanda* por incumplimiento de contrato y cobro de dinero. Inconforme con tal dictamen, el 26 de septiembre de 2020, el Apelante presentó una *Solicitud al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*, en la que solicitó la reconsideración de la Sentencia. La misma fue resulta y notificada el 28 de septiembre de 2020. De dicho dictamen el Apelante presentó una "primera" *Solicitud de Reconsideración* el 2 de octubre de 2020. Esta no fue acogida y el TPI emitió y notificó su dictamen el 6 de octubre de 2020. Así las cosas, el 20 de octubre de 2020, el Apelante presentó una "segunda" *Solicitud de Reconsideración*. Tras evaluarla, el TPI no le dio paso señalando: "ATENGASE A LO RESUELTO, NADA QUE RESOLVER".

En primer lugar, es norma reiterada que la moción de relevo permitida por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil no tiene el efecto de interrumpir el plazo reglamentario jurisdiccional para apelar de la sentencia cuyo relevo se solicita, porque no puede sustituir los recursos post sentencia dispuestos para la revisión de un dictamen final, tales como la moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia o la apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 688 (1979); González v. Chávez, 103 DPR 474, 476 (1975); Builders Ins. Co. v. Tribunal Superior, 100 DPR 401, 404 (1972). En tal caso, mientras se distrajo al TPI con una moción de relevo, el plazo apelativo continuaba su curso y venció el 16 de octubre de 2020. Como es jurisdiccional, no tenemos autoridad para acoger la apelación por haberse presentado fuera del plazo establecido.

Segundo, si aceptamos que la *Solicitud al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil* fue apropiada, es decir, que podía cumplir su propósito al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y que la "primera" *Solicitud de Reconsideración* de su denegatoria se presentó a

tiempo, el plazo apelativo quedó interrumpido hasta el 6 de octubre de 2020. El nuevo plazo comenzó a transcurrir desde el 6 de octubre de 2020, por lo que venció el 5 de noviembre de 2020. En este supuesto, tampoco tendríamos jurisdicción para acoger este recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido.

Tercero, si consideramos que el plazo para acudir en apelación no quedó interrumpido pues el TPI no acogió la "primera" *Solicitud de Reconsideración* y la denegó de plano el 6 de octubre de 2020, el plazo apelativo no quedó interrumpido. Por tanto, el Apelante tenía hasta el 28 de octubre de 2020, para presentar el recurso de apelación, dentro del plazo de 30 días desde la notificación del dictamen revisado (*Orden* emitida el 28 de septiembre de 2020).

Cuarto y último supuesto, conforme surge del Derecho antes expuesto, una moción de reconsideración tiene el efecto de interrumpir el término para acudir ante este Tribunal. Sin embargo, para que una segunda moción de reconsideración tenga dicho efecto interruptor, la misma tendrá que resultar como consecuencia de una alteración sustancial en el dictamen originalmente emitido por el foro primario, debido a una primera solicitud de reconsideración. Es decir, habiéndose alterado sustancialmente un dictamen original debido a la presentación de una moción de reconsideración, cualquier parte podrá presentar una segunda solicitud de reconsideración con el objetivo de cuestionar los nuevos pronunciamientos del TPI. Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra.

Luego de examinar el expediente del caso ante nos, resolvemos que no están presentes las circunstancias requeridas jurisprudencialmente para que la "segunda" *Solicitud de Reconsideración* presentada por el Apelante el 20 de octubre de 2020 haya interrumpido el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante nos mediante apelación. Lo anterior, por razón de que el TPI no alteró sustancialmente su dictamen.

Así pues, considerando el segundo supuesto expuesto en la parte III de esta Sentencia, el Apelante solamente contaba con la opción de

recurrir ante este Tribunal mediante recurso de apelación dentro de los 30 días siguientes, es decir no más tarde del 5 de noviembre de 2020. A pesar de esto el Apelante optó por presentar una "segunda" Solicitud de Reconsideración el 20 de octubre de 2020. No fue hasta el 25 de noviembre de 2020, de forma tardía, que el Apelante acudió ante este Tribunal a pretender revisar la determinación emitida el 28 de septiembre de 2020 por el TPI.

En consecuencia, concluimos que, en este caso, la Apelación presentada por el Apelante el 25 de noviembre de 2020, fue presentada ya expirado el término jurisdiccional correspondiente. Siendo así, nos encontramos impedidos de evaluar los méritos del recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Apelación por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones